



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/0349/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Titular de la Contraloría Municipal, Tesorería Municipal, ambos de Tepic, Nayarit y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit.

**Acto impugnado:** Resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno emitida en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*.

**Magistrado ponente:** Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria projectista:** Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

**Tepic, Nayarit; diecisiete de marzo de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada**; y

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0349/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* , contra el **Titular de la Contraloría Municipal, Tesorería Municipal, ambos de Tepic, Nayarit y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit**, por la invalidez de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil

veintiuno, emitida en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*; se dicta la siguiente resolución; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Titular de la Contraloría Municipal, Tesorería Municipal, ambos de Tepic, Nayarit y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de Nayarit**, por la invalidez de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Admisión.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló las catorce horas del trece de enero de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por auto del siete de enero de dos mil veintidós, se tuvo al **licenciado \*\*\*\*\***, **Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic**, dando contestación a la demanda presentada en contra de su representado, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, y se fijó nueva fecha para el desahogo de la audiencia de Ley. Así mismo, se les tuvo por confesos de los hechos atribuidos por la parte actora a las demandadas Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic y Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, y por precluido su derecho para emitir contestación.

**CUARTO. Audiencia.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por reproducidos los alegatos presentados por la parte actora; finalmente se



ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;  
y:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia<sup>1</sup> y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción III, en relación con el 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

---

<sup>1</sup> **Artículo 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener:

**I.** El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Nayarit, por lo que, lo procedente es sobreseer el juicio de nulidad en el que se provee; numerales que expresamente establecen:

**“Artículo 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

I. – II ...”

*“III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;”*

IV- IX ...

**“Artículo 225.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. ...”

*“II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

III- V ...

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, que el Juicio Contencioso Administrativo deberá sobreseerse cuando exista prueba plena de que el acto que se pretende impugnar, ya haya sido impugnado en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista una sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto.

Lo que en la especie, sí aconteció al tenor de los siguientes hechos:

De un estudio integral al escrito inicial de demanda, se advierte que la actora señaló como acto impugnado la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 02/2016 promovido en su contra, del índice de la Contraloría Municipal de Tepic, Nayarit; demanda que se admitió a trámite y se ordenó correr



traslado de la misma a la autoridad demandada para que contestara lo que a su interés legal conviniera.

Ahora bien, del escrito de defensa suscrito por el licenciado Carlos Alberto Cedano Saucedo, Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, se advierte que señaló de improcedente el presente juicio al existir la figura jurídica de *cosa juzgada*. Ello, pues el acto que pretende impugnar, ya fue previamente estudiado y resuelto en otro juicio diverso ante esta misma autoridad jurisdiccional. Para corroborar lo anterior, ofreció como prueba el expediente del Juicio Contencioso Administrativo \*\*\*\*\* del índice de este Tribunal.

En ese sentido, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante oficio \*\*\*\*\* suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\*, Actuaría de este Tribunal, fueron remitidas a esta Ponencia, las copias certificadas de las constancias que integran el juicio de nulidad \*\*\*\*\* del índice de la Ponencia C de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, de las cuales se desprenden los siguientes hechos.

1. El actor \*\*\*\*\*, presentó Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* por la entonces Directora de Contraloría y Desarrollo Administrativo del XL Ayuntamiento de Tepic. En la cual, se determinó que el actor era responsable de las imputaciones descritas en los numerales 2, 3, y 5 del Considerando Segundo de dicha resolución, con motivo de sus funciones como Jefe del Departamento de Control de Activos del XXXIX Ayuntamiento de Tepic, incumpliendo con sus obligaciones y trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 54, fracciones I, VI y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; por lo que se le impuso una sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

público por un periodo de once años y una sanción económica por la cantidad de \*\*\*\*\*.

2. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva por el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en autos del juicio de nulidad \*\*\*\*\*. La cual, a lo que aquí interesa, se resolvió atendiendo los siguientes lineamientos:

*“Por lo que, la autoridad demandada actuó de manera incorrecta al pretender fincar una responsabilidad por este punto, y máxime que ello se tradujera en una afectación a la hacienda pública municipal de \*\*\*\*\* , pues como se dijo en anteriores párrafos, no se establece la manera en cómo se arribó a tal conclusión, denotando una carencia de exhaustividad y motivación en la resolución administrativa.*

**En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad en lo que ve al punto de hechos identificado con el número cinco, por los razonamientos ya descritos.**

*En consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado para los efectos de que se deje sin efectos la resolución dictada en el expediente de responsabilidad administrativa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, bajo número \*\*\*\*\* en contra del ciudadano \*\*\*\*\* , y en su lugar dicte una nueva resolución, atendiendo los siguientes lineamientos:*

- a) **Deje intocada la responsabilidad administrativa identificada como imputación número dos, respecto a que se le atribuye al ciudadano \*\*\*\*\* , su responsabilidad por causar un detrimento a la hacienda pública municipal por la cantidad de \*\*\*\*\* :**



- b) Confirme la responsabilidad administrativa del ciudadano \*\*\*\*\* , respecto a la imputación de hechos número tres, pero establezca de manera clara, fundada y motivada cómo arriba a la imposición de la correspondiente sanción.
- c) Se exima de responsabilidad al ciudadano \*\*\*\*\* , respecto de la imputación identificada con el número 5, por los razonamientos establecidos en la presente resolución.
- d) Una vez hecho lo anterior, imponga la sanción administrativa correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, resultaron en una parte **infundados** y por otra, parcialmente **fundados**.

**SEGUNDO.** Por lo que, se declara la **invalidez** de la sanción impuesta al ciudadano \*\*\*\*\* dentro del expediente de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* , por parte de la autoridad demandada, **para los efectos precisados** en la última parte del considerando **cuarto** de la presente sentencia.”

Énfasis añadido por esta Sala Colegiada.

3. Sentencia definitiva que **causó ejecutoria** el diecinueve de abril de dos mil veintiuno; ordenándose proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
4. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue recibido en las oficinas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, el oficio suscrito por la Presidenta de este Tribunal, mediante el cual, se requirió a la autoridad demandada que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada en autos del Juicio Contencioso Administrativo \*\*\*\*\*.
5. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó nuevamente resolución en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*, atendiendo los lineamientos ordenados en la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de nulidad \*\*\*\*\*.
6. En razón a lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora del multicitado juicio de nulidad, ordenó dar vista a la parte actora de la nueva resolución dictada por la autoridad demandada, para que dentro del término legal concedido, manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibido que con o sin manifestaciones la Primera Sala Administrativa resolvería lo concerniente al cumplimiento dado por la autoridad. Proveído que le fue debidamente notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como consta de las cédulas de notificación agregadas a los autos, sin que la parte actora emitiera manifestación alguna.
7. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y a lo que aquí interesa, atendió las siguientes determinaciones:



**“Ante ello, se advierte que el enjuiciante no realizó manifestación alguna, por lo que precluyó su derecho para tal efecto, y, con relación al cumplimiento dado a la multireferida sentencia ejecutoriada, se observa que la autoridad demandada acató el fallo, puesto que emitió una nueva resolución atendiendo a los lineamientos decretados por este órgano jurisdiccional en la sentencia ya aludida, como se observa en las fojas de la 271 a 289 de autos.”**

En tal virtud, a criterio de los que aquí resuelven, se cuenta con evidencia suficiente para arribar a la conclusión de que la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 240 de la Ley de Justicia, la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Las autoridades demandadas Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit y Contralor Municipal de Tepic, han dado cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve** dictada por este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** **En consecuencia, se declara enteramente cumplida la sentencia ejecutoriada del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y, por ende, una vez notificadas las partes de la presente resolución, sin previo acuerdo, remítanse las constancias del expediente en que se actúa al archivo de este Tribunal al tratarse de un asunto total y legalmente concluido.”**

**Énfasis añadido por esta Sala Colegiada.**

Acuerdo de Sala, que le fue debidamente notificado a la parte actora el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de los hechos anteriormente descritos, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio de nulidad en contra de la resolución emitida por la enjuiciada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* . Sin embargo, dicha determinación, **fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en el Juicio Contencioso Administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal.**

Resolución definitiva, que estudió debidamente cada una de las pretensiones planteadas por el actor dentro de su escrito inicial de demanda. Y, por lo que ve a los conceptos de impugnación planteados en la presente demanda de nulidad, estos van encaminados a combatir lo resuelto por la enjuiciada en el *considerando sexto* de la resolución aquí demandada, que prevé la procedencia de la infracción administrativa en contra del actor. Sin embargo, estos ya fueron estudiados y resueltos en la multicitada sentencia. Los cuales, fueron considerados **infundados**, atendiendo los siguientes argumentos jurídicos:

*"Ahora, en cuanto al tercer concepto de impugnación, éste se considera, por un lado, **infundado** y por otro **fundado**, toda vez que en dicho punto, se hacen valer diversas alegaciones, que contienen actos diversos y por lo tanto, efectos diversos.*

*En cuanto a la imputación identificada con el número dos, en el que la autoridad demandada le atribuye al hoy actor responsabilidad por no haber documentado y dado seguimiento a los daños materiales causados a cuatro vehículos propiedad del municipio, y cuyo montos en cuanto al daño ascienden a \*\*\*\*\* , este órgano jurisdiccional considera adecuado el proceder de la autoridad.*



Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, la conducta que se le atribuye no consiste en que hubiere sido él quien causó los daños a los vehículos, sino que, en el ámbito de sus obligaciones, debió realizar el acta administrativa correspondiente, en donde se detallara el tipo de daño sufrido, si éste fue producto de un accidente, si existieron responsables de ello, y en caso de ser afirmativo, qué tipo de acciones se emprenderían, entre otras cosas; todo ello dirigido a proteger el patrimonio del municipio y en concreto de los bienes que se encontraban bajo su responsabilidad, como fue el caso de los vehículos automotores que se detallan en el siguiente cuadro, en cuanto a su identificación, daño causado y monto del mismo, lo cual, sin lugar a dudas forma un pasivo para la hacienda pública municipal:

Costos que dan un total de \*\*\*\*\*, cantidad que cabe destacar que no fue impugnada por la parte actora, pues ésta solo se limitó a manifestar que él no causó los daños descritos; sin embargo, tal argumento no es suficiente para exentarlo de su responsabilidad de documentar tales daños y, en su caso, deslindar las responsabilidades pertinentes, por lo que efectivamente, el actor sí fue omiso en cumplir con los deberes que, por razón de su cargo, estaba obligado a observar.

Lo anterior, a la luz de lo establecido por el artículo 39 del Reglamento Interior de la Tesorería del Municipio de Tepic, que en sus fracciones VI, VII, VIII, XI y XII, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 39°.-** Son atribuciones y obligaciones del Departamento de Control de Activos:

(...)

**VI.** Llevar el registro y control de los vehículos automotores que utilicen cada una de las dependencias y entidades Municipales, estableciendo sistemas de resguardo;

**VII.** Intervenir en todos aquellos actos, percances, siniestros y accidentes en los que resulten dañados los bienes muebles

*propiedad del Ayuntamiento, debiendo levantar las actas administrativas correspondientes;*

*VIII. Informar sobre todos aquellos actos, percances, siniestros y accidentes que dañen y/o afecten el activo patrimonial a la Contraloría Municipal y Desarrollo Administrativo a efecto de que esta establezca las responsabilidades administrativas de acuerdo a La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;*

*XI. Supervisar que las unidades que integran el parque vehicular sean utilizadas exclusivamente para uso de carácter oficial en los horarios establecidos de trabajo y/o comisiones asignadas por las diversas dependencias para la atención de los servicios públicos;*

*XII. Recibir de las diversas áreas, el expediente técnico de aquellos vehículos que por sus condiciones no es conveniente continuar manteniendo dentro del parque vehicular, remitiendo el informe correspondiente a la persona titular de la Dirección General de Administración para la toma de decisiones a que hubiere lugar;*

*(...)"*

*De la porción normativa antes descrita, se desprende que entre las obligaciones del hoy actor, no solo se encontraba la de llevar un registro y control de los vehículos, sino de intervenir en aquellos percances que pudieran provocar daños a los mismos, debiendo informar de ello a la Contraloría Municipal y Desarrollo Administrativo, para efectos del deslinde de responsabilidades, mediante las actas administrativas correspondientes.*

*Obligaciones que el entonces servidor público pasó por alto, y que trajo como consecuencia que los vehículos automotores descritos en la página dieciséis de esta sentencia continuaran dañados y sin las condiciones óptimas para cumplir el objetivo que poseen; además de que sus daños provocaron pasivos para la hacienda pública municipal; situación que se pudo evitar si hubiere existido un acta administrativa y se hubiere atribuido a las personas responsables la carga del pago correspondiente.*



*Entonces, al no atacar adecuadamente esta actuación de la autoridad, se estima **infundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor, en lo que ve a la imputación de hechos identificada con el número dos. Por lo que, se estima debe prevalecer la responsabilidad atribuida por este concepto.*

Aunado a que, uno de los efectos que fueron determinados en la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve del Juicio Contencioso Administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, fue que se dejara intocada la responsabilidad administrativa identificada como imputación número dos, respecto a que se le atribuyó al actor \*\*\*\*\*, su responsabilidad por causar un detrimento a la hacienda pública municipal por la cantidad de\*\*\*\*\*. Que es la materia de la presente litis.

De lo anterior, se denota con claridad que la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, entró al fondo del estudio de cada una de las cuestiones planteadas por el actor en el Juicio Contencioso Administrativo \*\*\*\*\*; sentencia que como ya se dijo, se resolvió bajo los lineamientos transcritos en líneas precedentes, y la cual, ya causó ejecutoria.

Siendo entonces, que la autoridad demandada en cumplimiento a dicha sentencia, emitió una nueva resolución atendiendo a los lineamientos establecidos en la misma; la cual, se puso a la vista del actor para que hiciera las manifestaciones que estimara convenientes, lo que en la especie no aconteció. Por lo que, al no existir inconformidad por el accionante, la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, declaró debidamente cumplida la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*.

Por lo que es inequívoco, que el actor tuvo la oportunidad procesal de presentar en todo caso, recurso de reconsideración, atendiendo lo dispuesto en el artículo 242, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establece la

procedencia de dicho medio de impugnación **en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia.**

Contrario a ello, el actor pretendió revivir la materia de la litis ya resuelta, con un proceso jurisdiccional distinto, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción III de la Ley de la materia, y con ello, se configura la cosa juzgada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la **cosa juzgada** debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada, en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse posteriormente en diverso proceso, y su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme; es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Al caso, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:



**"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**-En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Datos de localización:** Jurisprudencia P./J. 85/2008 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, visible en el Tomo XXVIII, septiembre de 2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página: 589.

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos, se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, a quienes están vinculados jurídicamente a éstos, conforme deriva de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.-***La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros<sup>3</sup>".*

---

<sup>3</sup> **Datos de localización:** Jurisprudencia P./J. 86/2008, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, visible en el Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 590.



Entonces, si el acto aquí combatido es la resolución dictada por la autoridad demandada en cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió el Juicio Contencioso Administrativo \*\*\*\*\* , en donde se estudió y resolvió de fondo cada una de las pretensiones planteadas por el actor, es indudable, que sobre este tópico opera la figura jurídica de la cosa juzgada.

Por consiguiente, entrar al estudio del fondo en el presente juicio, contra lo resuelto por la autoridad demandada en cumplimiento a una sentencia definitiva ejecutoria en otro juicio de nulidad, vulneraría los derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que preserva la cosa juzgada, como sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias previamente transcritas.

En consecuencia, al ya existir una sentencia definitiva ejecutoriada en un Juicio Contencioso Administrativo diverso al que se provee, donde fueron estudiadas cada una de las cuestiones planteadas por el actor, y siendo que éste tuvo la oportunidad procesal de impugnar lo resuelto por la autoridad demanda, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada, se traduce que las decisiones que se pretenden cuestionar en esta instancia, han adquirieron firmeza; de ahí que no pueden ser revisadas por esta Segunda Sala Colegiada, y, por ende, se procede a sobreseer el presente juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**<sup>4</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal, y que al rubro y texto establece:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia que no se*

---

<sup>4</sup> **Datos de Localización.** Época: Octava. Registro: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Numero 77, Página 77, Mayo de 1994. Materia: Administrativa. Tesis VI.2o. J/280

*ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 224, fracción III, 225, fracción II y 230, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción III, en relación con el artículo 225, fracción II ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio promovido por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 24, párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y en el Acuerdo TJAN-P-031/2022 de la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós; por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.



**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdo de la Sala**  
**en funciones de Magistrado**  
**Suplente**

**Lic. Eligio Vázquez Estrada**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos**  
**en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.

2. Número de expedientes.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
5. Cantidades.